



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 35 / 2012

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 19 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 743/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento de un servicio público de titularidad municipal, de acuerdo con lo previsto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según se dispone en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento antedicho de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La reclamante alega que el 14 de septiembre de 2009, durante la celebración de las “Fiestas de Los Abrigos”, cuando subía por la escalera mediante la que se accede de forma directa al mar tras darse un baño, uno de sus peldaños se partió, quedando su pie atrapado en ella y rompiéndose varios dedos y sufriendo múltiples contusiones, con peligro de posibles complicaciones por su condición de diabética y,

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

además, de no poder salir del mar y haberse ahogado de no haber sido socorrida de inmediato.

Se advierte que la rotura del peldaño se debió a su mala conservación estando en estado de abandono y pese a los diversos incidentes acontecidos en él.

A causa del accidente la afectada padeció una condropatía rotuliana en su rodilla izquierda, pérdida discal con restos cicatriciales en su columna vertebral, con artrosis severa en L5 y S1, fractura en el segundo y tercer dedo del pie izquierdo y diversas erosiones, permaneciendo de baja impeditiva hasta el 22 de octubre de 2008 y de baja no impeditiva hasta el 28 de abril de 2009. Además, como secuela tiene perjuicio estético ligero valorado en dos puntos.

En definitiva, solicita ser indemnizada en una cantidad equivalente a la valoración económica de estas lesiones mediante pericia como reparación del daño así determinado.

4. En el análisis de la Propuesta de Resolución a efectuar es aplicable tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL y, en relación con él, la ordenación del servicio municipal concernido.

## II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 16 de septiembre de 2009. No obstante, en principio el 11 de marzo de 2010 se inadmitió por Decreto de la Alcaldía por considerarla extemporánea, pero, después de interponerse recurso de reposición contra aquel, también por Decreto, se acordó la admisión al estimarse dicho recurso.

Cabe observar sobre la tramitación que no se ha recabado el preceptivo informe del Servicio afectado por el hecho lesivo, con incumplimiento de lo ordenado en el art. 10 RPAPRP; lo que supone vicio formal grave que, en su caso, puede generar invalidez procedural y, por ende, de la Resolución que se dicte. No obstante, a la luz del contenido del expediente correspondiente y dado el sentido de la Propuesta de Resolución formulada, se considera que se dispone de datos suficientes para un

pronunciamiento de fondo y que no es necesaria la retroacción de actuaciones para subsanar tal vicio a los efectos legales pertinentes (arts. 78.1 LRJAP-PAC y 12 RPAPRP), salvo que se pretenda alterar tal sentido o se discrepe del Dictamen de este Organismo.

Tampoco se ha efectuado el trámite de vista y audiencia, produciéndose otro defecto formal, pero por idéntico motivo y con la misma salvedad antedichos, no es precisa así mismo la retroacción procedural, no causándose en tal caso perjuicio o indefensión a la reclamante.

El 12 de diciembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio, aunque, sin perjuicio de los efectos que ello puede comportar y de que la interesada ha podido entender desestimada su reclamación a los efectos oportunos, procede resolver expresamente al existir obligación legal al respecto (arts. 42.1 y 7, 43.1, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación al considerar el órgano instructor que mediante lo actuado durante la fase de instrucción acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos.

2. Y, en efecto, la producción del hecho lesivo alegado, en su causa, consistencia y efectos, puede entenderse probada mediante la declaración del testigo presencial y su confirmación por el servicio público de protección civil, cuyos miembros auxiliaron a la interesada poco después del accidente.

Particularmente, las lesiones, el periodo que permaneció de baja y la secuela indicada se han justificado adecuadamente mediante Informe médico-pericial aportado al procedimiento.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente en cuanto demostrado el mal estado de la escalera donde ocurre el accidente, abandonada y sin conservar, con riesgo de rotura de sus peldaños, aquí plasmado, y subsiguiente daño, efectivamente

producido, a los bañistas que la usan para acceder y salir del mar, no constando desde luego control y mantenimiento alguno de la misma.

Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, siendo plena la responsabilidad de la Administración al no concurrir concausa en la producción del hecho lesivo imputable a la interesada, debiéndose exclusivamente a la actuación omisiva del Servicio competente, sin poderse advertir el riesgo, ni existir señal de prohibición, peligro o precaución de uso.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo abonar a la interesada indemnización en cuantía que resarza el daño sufrido según valoración presentada de las lesiones, cantidad que ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## **C O N C L U S I Ó N**

Procede estimar en su integridad la reclamación, siendo plena la responsabilidad de la Administración y debiéndose indemnizar a la interesada según se expone en el Fundamento III.3, *in fine*.